



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble N° 230-2022.

Demandante: Juan Emilio Cortes Prieto.

Demandado: Javier Ignacio Rodríguez Linares.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado. En la suma de \$1. 173.500. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

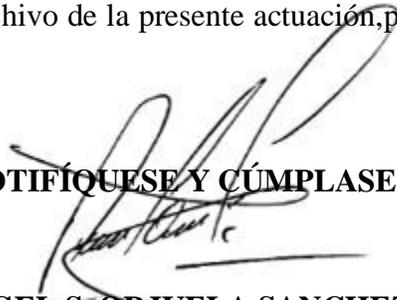
Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

reposición y cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada junto con el comprobante de pago de arancel judicial, se ordena el desarchivo de la presente actuación, por secretaría procédase de conformidad.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2020.

Demandante: Oscar Yamid Reyes Mayorga.

Demandado: herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se dio contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-
09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 168-2023.

Demandante: Inés Urrego y otro.

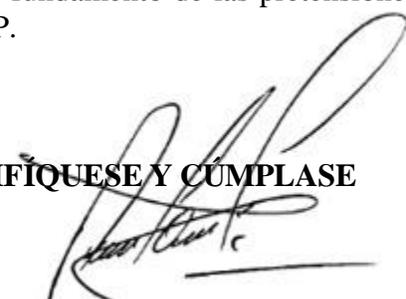
Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año 2020, y habiendo transcurrido varios años, pudo haber variado la situación jurídica del bien objeto de las pretensiones. Art. 375 C.G.P.
2. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapión, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones.
3. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca debidamente actualizado, para determinar la cuantía, tenga en cuenta que el aportado es del año 2020. Art. 26 C.G.P.
4. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio. Art. 26.
5. Aclare la dirección de notificación de las partes, tenga en cuenta que se indica la vereda y municipio, pero no la nomenclatura y/o nombre de la finca; así mismo indique en el acápite de notificaciones que los demandantes no cuentan con correo electrónico. Art. 82 # 10.
6. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, indicando los colindantes del predio. Art. 83 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-
09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N°198-2023.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: Jesús Herney Velandia Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes Art. 82 # 2.
2. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a Jesús Herney Velandia Rodríguez. Art. 74n C.G.P.
3. Aclare los motivos por los cuales aporta el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de las pretensiones donde aparece con anotación de Folio Cerrado.
4. Consecuente con lo anterior, aporte el certificado especial del bien inmueble objeto de reivindicación, donde conste el titular de derecho real de dominio, tenga en cuenta la legitimación en la causa para este tipo de procesos.
5. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión 1), tenga en cuenta que uno de los requisitos de la demanda reivindicatoria es acreditar el derecho de dominio sobre el bien a reivindicar. Art. 82# 4.
6. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión 2 y 3), presentando el juramento estimatorio de conformidad con lo signado por el artículo 206 del C.G.P.
7. Mencione la dirección física y electrónica de las partes. Art. 82 # 10.
8. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca debidamente actualizado, para determinar la cuantía, tenga en cuenta que el aportado es del año 2020. Art. 26 C.G.P.
9. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio. Art. 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-
09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 200-2023.

Demandante: María Rosa Elva Díaz Martín.

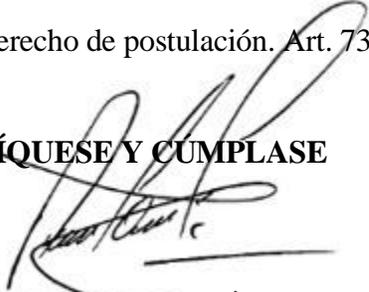
Demandado: personas indeterminadas.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare el poder otorgado por la parte demandante, indicando la parte demandada, quien para el caso deberá ser el titular de derecho real de dominio del predio pedido en usucapión, en caso de haber fallecido la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados del titular.
2. Dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio siendo la misma María Hermelinda Martin de Díaz, o en su defecto contra sus herederos determinados y/o indeterminados. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapión, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones.
4. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
5. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio.
6. Aporte la Escritura Pública número 497 de la Notaría de Gachetá, debidamente transcrita, la cual se relaciona como prueba en la demanda y se relaciona en los hechos. Art. 82. # 5.
7. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda y de los demandados de quien se desconoce su lugar de residencia y domicilio. Art. 375.
8. Mencione los colindantes de los bienes inmuebles solicitados en pertenencia. Artículo 83 C.G.P.
9. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-
09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 201-2023.

Demandante: Ana Hilda Martín Vergara.

Demandado: herederos indeterminados de María Teresa Martín García.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapión, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones de la demanda expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, debidamente actualizado.
2. Aclare las pretensiones del libelo demandatorio, indicando la identificación plena del bien inmueble objeto de usucapión. Art. 82 # 4.
3. Solicite el emplazamiento de los herederos indeterminados de la titular de derecho real de dominio del bien objeto de sus pretensiones.
4. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, indicando si conoce herederos determinados del titular de derecho real de dominio, de ser así aporte prueba del parentesco y mencione lugar de notificaciones o en su defecto solicite su emplazamiento. Art. 82 # 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo singular N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey.

Ejecutado: Libia Parra de Romero.

A.I.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte actora dentro de las presentes diligencias, respecto de la corrección, o aclaración del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por ser procedente se accede a lo solicitado, sin embargo, se hace necesario volver a librar mandamiento, adicionando el auto y para tener mayor claridad al respecto.

Consecuente con lo anterior, y respecto a la pretensión segunda, niéguese la misma, tenga en cuenta el ejecutante que las cuotas y multas cobradas no han sido causadas, o no aparecen en la certificación expedida por la administradora del conjunto, razón por la que no es procedente librar mandamiento respecto de sumas de dinero de las cuales no aparecen vencidas y no pagadas, además de que no estamos frente a un proceso declarativo.

Dicho lo anterior, déjese sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2023, y en su lugar se librárá nuevamente mandamiento de pago; y se niega la pretensión segunda, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Déjese sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo basede recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia de certificación expedida por la representante legal de la demandante) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Condominio Cerros del Virrey, contra Libia Parra de Romero y Marco Antonio Cepeda Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pagototal de la obligación.
3. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 5., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 7., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
10. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 9., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
12. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 11., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
14. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 13., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
16. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 15., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la

administradora de Condominio Cerros del Virrey.

18. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 17., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
20. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 19., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022**, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
22. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 21., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
24. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 23., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
26. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 25., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la

administradora de Condominio Cerros del Virrey.

28. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 27., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
30. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 29., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 31.** Por la suma de \$403. 200.00., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
32. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 31., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
34. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 33., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
36. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 35., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de

septiembre del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

38. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 37., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
40. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 39., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
42. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 41., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
44. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 43., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$467.700.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero** del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
46. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 45., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$467. 700.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de

febrero del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

48. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 47., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$59.450.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de junio de 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
50. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 49., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$54.000.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de febrero de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
52. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 51., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$59.450.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de agosto de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
54. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 53., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$54.000.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de enero de 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
56. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 55., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. NEGAR el mandamiento de pago por la pretensión segunda del libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. se reconoce al(a) abogado(a) Edwin Barajas Pardo, como apoderado judicialde la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario simulación N° 037-2020.

Demandante: Dora Elisa Bautista Zaque.

Demandado: Edward Sneyder Jiménez Bautista y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en fallo de tutela del 16 de agosto de 2023

Consecuente con lo anterior, déjese sin valor ni efecto la sentencia del 28 de marzo de 2023 y todas las decisiones que de ella dependan, igualmente la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023 y se procede además a decretar la prueba pericial que valore comercialmente los inmuebles objeto de las compraventas atacadas, para el momento en que se realizaron aquellas.

Por último, una vez surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para emitir sentencia en audiencia o por escrito dentro de los 10 días siguientes, tal como se dispuso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en sentencia de tutela del 16 de agosto de 2023, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto alguno la sentencia del 28 de marzo de 2023 y todas las decisiones que de ella dependan, igualmente la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023

TERCERO: DE OFICIO se decreta prueba de avalúo de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda así:

Bien inmueble denominado “Predio Rural Altamira”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-11427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, adquirido por compraventa hecha mediante Escritura Pública número 198 del 6 de julio de 2018 de la Notaría Única de Gachetá.

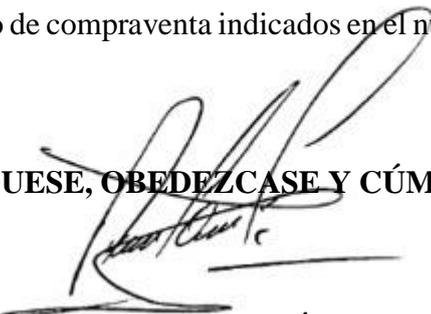
Bien inmueble denominado “Las Mesitas”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-17287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Gachetá adquirido por compraventa hecha mediante Escritura Pública número 198 del 6 de julio de 2018 de la Notaría Única de Gachetá.

Bien inmueble denominado “Lote Numero 2” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. compraventa hecha mediante Escritura Pública número 191 del 4 de julio de 2018 de la Notaría Única de Gachetá.

CUARTO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a _____, como perito evaluador de los bienes objeto de compraventa indicados en el numeral anterior. Si acepta, désele posesión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 058-2021.

Demandante: Natalia Galvis Cárdenas.

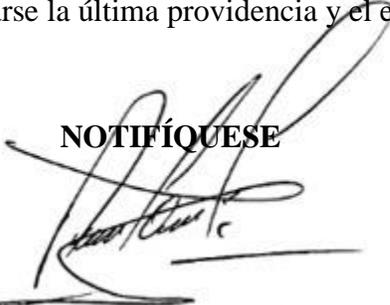
Demandado: Herederos indeterminados de Luís María Reyes Beltrán.

A.S.

Obre en autos el dictamen pericial presentado por el dentro del presente asunto y póngase en conocimiento de las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se presenta escrito por la parte interesada, donde se menciona que se pretende adelantar proceso de saneamiento de la titulación con falsa tradición; previo a la calificación de la demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha codificación, ofíciase a las siguientes entidades:

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Restitución de Tierras, Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio (POT), Alcaldía Municipal; El comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento; Instituto Geográfico Agustín Codazzi hoy Agencia Catastral de Cundinamarca o autoridad catastral correspondiente, Fiscalía General de la Nación y el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas. Ofíciase.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jairo Humberto Aguilera Jiménez, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta.

A.S.

Vista la solicitud de la parte interesada, se reprograma la continuación de la audiencia de deslinde y amojonamiento dentro de la presente actuación, para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 181-2023.

DE: Omaira Rueda Fajardo.

CONTRA: Enel Colombia S.A.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de ENEL COLOMBIA S.A.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 10 de agosto de 2023, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de ENEL COLOMBIA S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela de primera dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, para que informe a este despacho el nombre del representante legal de ENEL COLOMBIA S.A.S..

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 256-2022.

DE: Fernando Antonio Romero Prieto.

CONTRA: Banco de Bogotá S.A.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal del Banco de Bogotá S.A. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciense.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de Banco de Bogotá S.A., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela de primera dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, ofíciense a la Cámara de Comercio correspondiente, para que informe a este despacho el nombre del representante legal de Banco de Bogotá S.A.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez